



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena  
Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REIVINDICATORIO  
CON DEMANDADA EN RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA  
47.001.40.53.001.2021.00519.01**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no se accedió a las pruebas testimoniales deprecadas por el extremo demandado dentro del proceso **REIVINDICATORIO CON DEMANDADA EN RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA** adelantado por **CAMILO MARIO DÁVILA JIMENO** contra **CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ** y **MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO**.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Camilo Mario Dávila Jimeno, impetró demanda reivindicatoria contra Carlos Rafael Dávila Sánchez y María Paulina Campo Alzamora, a fin se declare que, tiene el pleno dominio del bien inmueble número quinientos dos (502), de la quinta (5ª) planta del Edificio Murujuy, ubicado en la carrera primera (1º) número diecisiete, noventa y dos (17 - 92), correspondiente al apartamento Murujuy del sector El Rodadero, del municipio de Santa Marta.

Dicho asunto le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, quien, en proveído del 14 de diciembre de 2021, admitió la demanda, corrigiendo la citada providencia respecto al nombre de la demandada en auto del 2 de julio de 2022.

En auto del 2 de agosto de 2022, se tuvo a los demandados notificados por conducta concluyente. Posterior a lo cual, los demandados contestaron la demanda, elevando excepciones previas que denominaron inexistencia del demandado y no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado María Paulina Alzamora Campo; habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. De igual forma, presentaron las excepciones de mérito que nominaron como existencia de la calidad de poseedor del señor Carlos Rafael Davila Sanchez; inexistencia de la obligación de reivindicar; cobro de lo no debido y; la genérica. Deprecando entre otros, como pruebas testimoniales:

*“1.- Solicito al Señor Juez, se cite al señor FRANCISCO JOSE INFANTE VERGARA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, con el fin de que responda a un cuestionario que le haré en la audiencia que usted determine para ello, sobre los hechos de la demanda. Para el efecto, podrá ser citado por mi intermedio o en su defecto en la Carrera 2 # 26 -49 (Constructora Infante Vives) de la Ciudad de Santa Marta.*

*2.- Solicito al Señor Juez, se cite al señor ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, con el fin de que responda a un cuestionario que le haré en la audiencia que usted determine para ello, sobre los hechos de la demanda. Para el efecto, podrá ser citado por mi intermedio o en su defecto en la Calle 26 # 4 – 05 de la ciudad de Santa Marta.*

*3.- Solicito al Señor Juez, se cite al señor ROQUE COSTA INFANTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, con el fin de que responda a un cuestionario que le haré en la audiencia que usted determine para ello, sobre los hechos de la demanda y sobre la venta de las ventanas de vidrio hecha a mis poderdantes. Para el efecto, podrá ser citado por mi intermedio o en su defecto en la Calle 13 # 6 – 28 (Constructora Infante Vives) de la Ciudad de Santa Marta.*

*4.- Solicito al Señor Juez, se cite a la señora RUBY GARCIA MANJARRES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, con el fin de que responda a un cuestionario que le haré en la audiencia que usted determine para ello, sobre los hechos de la demanda. Para el efecto, podrá ser citado por mi intermedio o en su defecto en la Carrera 2 # 26 -49 (Constructora Infante Vives) de la Ciudad de Santa Marta...”*

A su vez, se impetró por los demandados, demanda de pertenencia en reconvencción, donde solicitaron a su vez, como pruebas testimoniales:

*“1. ROQUE COSTA INFANTE, quien puede ser localizado en la calle 13 No. 6-28, Vidrios Costa en la ciudad de Santa Marta, quien deberá manifestar al Despacho lo que le conste sobre los hechos de la demanda y especialmente lo concerniente a la venta de vidrios que él hizo a mi poderdante, quien mediante compra los adquirió para instalarlos en el apartamento pretendido en esta demanda.*

*2. FRANCISCO JOSE INFANTE VERGARA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, con el fin de que responda a un cuestionario que le haré en la audiencia que usted determine para ello, sobre los hechos de la demanda. Para el efecto, podrá ser citado por mi intermedio o en su defecto en la Carrera 2 # 26 -49 (Constructora Infante Vives) de la Ciudad de Santa Marta.*

*3. ALFREDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía No. 12.553.121, quien puede ser localizado en la calle 26 No. 4-05, en la ciudad de Santa Marta, y quien deberá manifestar lo que le conste sobre los hechos de la demanda, y especialmente si sabe quién es el único poseedor material de los apartamentos pretendidos en esta demanda y quien hizo las reparaciones y adecuaciones, remodelación de los dos inmuebles.*

*4. RUBY GARCIA MANJARRES, con cédula de ciudadanía No. 26.664.917, quien residen en la carrera 2 # 26 -49 (Constructora Infante Vives), en la ciudad de Santa Marta, quien deberá manifestar lo que le conste sobre los hechos de la demanda, y especialmente si sabe quién es el único poseedor material de los apartamentos pretendidos en esta demanda y quien hizo las reparaciones y adecuaciones, remodelación de los dos inmuebles...”.*

El 1 de noviembre de 2022, se declararon no probadas las excepciones previas impetradas por la parte demandada. A su vez, el 24 de noviembre de 2022, se admitió la demanda verbal de pertenencia en reconvencción impetrada por Carlos Rafael Dávila Sánchez y María Paulina Alzamora Campo, contra Camilo Mario Dávila Jimeno. Disponiéndose a su vez, en providencia del 17 de enero de 2022, el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

El 16 de noviembre de 2023, se nombró a la Dra. María Alejandra Reales, como curadora ad – litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el asunto. Requiriéndose a su vez, a la demandante en reconvencción de pertenencia adosar las fotografías e la correspondiente valla emplazatoria el 21 de junio de 2023.

El 21 de junio de 2023, se convoca a las partes audiencia inicial, donde se hizo el decreto de las pruebas disponiendo para los efectos:

**“PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:**

1. *Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda vistos en la carpeta 3, los contenidos en la carpeta 15 del documento 15 a folios 15 al 783, los documentos vistos en la carpeta 32 a folios 8 a 14 y los vistos en la carpeta 36 del expediente digital, por ajustarse a las directrices del artículo 245 y 246 del C.G.P.*
2. *Decrétese como prueba formal del DEMANDANTE Y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN el interrogatorio de parte a los señores CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO.*

**PRUEBAS DEL DEMANDADO Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:**

1. *Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación y la demanda de reconvencción visto en la carpeta 27 del documento 4 a folios 15 a 67, los documentos vistos en la carpeta 27 del documento 6 a folios 14 a 95 y los documentos vistos en la carpeta 35 a folios 2 a 8 del expediente digital, por ajustarse a las directrices del artículo 245 y 246 del C.G.P.*
2. *Decrétese como prueba formal del DEMANDADO Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN el interrogatorio de parte al señor CAMILO MARIO DAVILA JIMENO.*
3. *El despacho no accede a las testimoniales solicitadas por el extremo demandado y demandante en reconvencción, tanto en la contestación de la demanda como en el libelo de reconvencción, toda vez que en la solicitud de esta probatoria no se indicó con precisión que hechos serían objeto de prueba con estas testimoniales, tal como establece el artículo 212 del CGP.*

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

**PRUEBAS CONJUNTAS**

1. *Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandante y demandada en reconvencción, así como también por la parte demandada y demandante en reconvencción y por expresa disposición del #9 del Art 375 del C.G.P., décrete inspección judicial en el inmueble objeto de este proceso, con el fin de constatar lo solicitado por las partes en el acápite de pruebas y lo señalado por la norma aludida.*

*Para lo cual se designa como perito a EDUAR TELLER FONSECA, quien figura en la lista de auxiliares del Juzgado. Comuníquesele en la forma indicada en el C.G.P. Désele posesión si acepta el cargo, lo que deberá hacer a más tardar en el término de dos (02) días siguientes a la comunicación de la presente designación, diligencia que se llevará a cabo el día miércoles 08 de noviembre de 2023 a las 09:00 am...”.*

El 5 de julio de 2023, se ordenó corregir el contenido del aviso emplazatorio y allegar dentro de 5 días las fotografías del mismo en el que se pudiera apreciar en qué lugar fue publicado. Luego de lo cual, el 13 de julio de 2023, se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de 1 mes, de conformidad al estatuto procesal.

El 28 de septiembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada principal, en contra del auto del 27 de junio de 2023, a través del cual el despacho no accedió al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo demandado y demandante en reconvención, en este asunto. Resolviendo confirmar la decisión y conceder el recurso de apelación presentado en el efecto devolutivo.

## **II. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Alega la parte recurrente que, cuando solicitó la práctica de los testimonios al descorrer el traslado de la demanda reivindicatoria y de reconvención tuvo el cuidado de cumplir con los tres requisitos que señala el artículo 212 del código General del Proceso como son: a) Citar el nombre del testigo; b) señalar el domicilio y residencia donde puede ser localizados y c) reseña breve de los hechos de la demanda.

Sobre el tercer requisito del artículo 212 del Código General del Proceso, aduce que: debe cumplir la prueba testimonial la explicación de que se busca con la prueba o los hechos objeto de prueba, en otras palabras los testimonios deben versar sobre los hechos o el asunto que se requieren dilucidar, en el presente caso se indicó sobre que va versa en particular el testimonio del señor Roque Costa Infante, y sobre los otros testigo los señores Francisco Jose Infante Vergara, Alfredo Martinez Hernandez y Ruby Garcia Manjarres, si bien se indicó que sobre los hechos de la demanda y estos testimonios no se detalló de manera sucinta el objeto de la prueba, eso no quiere decir que no se enunciara sobre que versearía los testimonios, esta circunstancia no es suficiente para no decretar la prueba por parte del despacho, si bien el suscrito se limitó a decir que el testimonio versara sobre los hechos de la demanda, sin precisar el objeto de aquellos, (como dice el Consejo de Estado) tal circunstancia no impide su recepción, pues como lo señala la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia del 13 de julio del 2010 (Expediente num. 2010-00183 , Actor Pablo Busto Sánchez, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Torres Cuervo) si del escrito de la demanda que no se puede escindir se infiere los temas objeto de las pruebas, nada impide que esta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable

decretarlos..., con la advertencia de que al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se limitará al contexto de los hechos según la demanda le consta a cada uno de los testigos...” (CE, S1, 10 de marzo del 2011).

No hay que olvidar que, las partes tienen una oportunidad para subsanar los defectos formales en que hayan incurrido en el escrito al momento de presentar y contestar una demanda, esa oportunidad esta señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso y es precisamente la audiencia inicial donde las partes pueden sanear los vicios defectos que presenta la demanda. Sobre este particular el Procesalista Juan Carlos Garzón Martínez señala en su obra el Nuevo Proceso Administrativo en la página 474, este autor explica que una de las diferencias entre el sistema escrito y el oral es que este último permite una comunicación directa entre el conductor del proceso y los sujetos procesales, lógica bajo la cual cabe la posibilidad de que los aspectos formales omitidos por las partes en la solicitud de las pruebas sean subsanados en la audiencia inicial, específicamente en la etapa de decreto de pruebas.

En ese sentido resalta que es en la audiencia inicial cuando el funcionario judicial puede debe analizar el objeto de la prueba a efectos de proferir la decisión correspondiente; por consiguiente, *“nada impide que en la audiencia inicial se pueda indicar el objeto concreto de la prueba testimonial y con base en el mismo proceder o no a decretar el medio de prueba”*. (cursiva fuera de texto)

Por último, aduce no podemos olvidar que cumplió con las cargas procesales impuesta por el artículo 212 del Código General del Proceso como son: el nombre, domicilio, residencia del testigo y brevemente el objeto de la prueba, así mismo el artículo 213 del mismo texto señala que si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. No cabe duda de que la prueba por ser pertinente, conducente y es útil para el proceso no se debería a negar, por lo tanto, reitera que decrete los testimonios negados por el despacho.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia del 27 de junio del 2023 y decretar los testimonios solicitados.

### III. CONSIDERACIONES

Se ha definido la actividad procesal como esa herramienta o mecanismo por el cual se acude a la administración de justicia, con el objeto de resolver un litigio, de tal suerte que todo proceso, se constituye de unos períodos procesales secuenciales y concatenados que conducen a un resultado esperado: la sentencia que define el litigio y pone fin a la respectiva instancia, con la intención de zanjar las controversias entre las partes involucradas.

Son siempre etapas sucesivas, en el sentido de que es preciso que se complete una fase para poder pasar a la siguiente, las cuales se encuentran previamente definidas por el legislador en la ley adjetiva, y se constituyen en la herramienta fundamental para preservar el derecho al debido proceso, en la medida que los intervinientes en un proceso judicial conocen de antemano las reglas vigentes, las cuales se convierten en la carta de navegación de los litigantes y enmarcan el desarrollo del trámite jurisdiccional. Precisamente la publicidad de esas reglas constituye la garantía de que las partes tienen suficiente conocimiento sobre los cánones vigentes, convirtiéndose en su obligación acatarlas.

En concordancia con lo anterior, dentro de los deberes del juez, se encuentra el velar constantemente por el desarrollo del proceso, respetando los principios del debido proceso y el ejercicio del correcto derecho de acción y de contradicción.

La inconformidad del recurrente gira en torno a las exigencias que hizo el despacho para decidir sobre la práctica de los testimonios solicitados. Entendida de esta forma la situación conflictiva planteada, debe recordarse que nos encontramos en un sistema de libre valoración probatoria, regido por el principio de la necesidad probatoria, que se encuentra recogido en el artículo 164 del Código General del Proceso, en virtud del cual *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”* Sobre este tópico, el maestro Hernando Devis Echandía, en su obra TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA, sostiene:

*“sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso.”*

Significa lo anterior, que no existe un listado taxativo para establecer la forma como se debe acreditar los hechos alegados. De ahí que éste pueda utilizar el medio que estime necesario para cumplir con la carga de probar. Cosa diferente es que una vez allegado en legal forma el material probatorio al proceso, el juez tiene la labor de valorarlos y apreciarlos en forma individual y en conjunto. El mismo autor en cita, en otros apartes de su obra, dice:

*“Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o de distinta clase, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos, en el proceso contencioso, o sobre los simplemente afirmados, en el voluntario. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se*

*comprende su estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra adujo para desvirtuarlas y oponer otros hechos y los que el juez decretó oficiosamente.”*

En ese orden de ideas, el juez llega a la convicción que se le exige para tomar la decisión en el caso en concreto, luego de estudiar en su conjunto todas las pruebas regularmente allegadas al proceso. Pero no es cualquier prueba la que pueden ser valoradas por el juez, pues acorde con el artículo 168 del Código General del Proceso, se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el caso bajo estudio, la discusión gravita en torno a la aplicación del artículo 212 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.*

Del entendimiento dado a esta norma, se extraen dos requisitos: de un lado, debe el solicitante brindar la identificación del que se pretende citar, con los datos que permitan contactarlo, y, de otro, expresar sobre qué aspecto del litigio versará la declaración.

Esta última exigencia está relacionada con su pertinencia, en la medida, que lo que se pretende es conocer es ¿qué se busca probar?, lo cual cumple diversas funciones: en primer lugar, facilita la labor del juez, en su calidad de director de proceso, toda vez que le ayuda establecer si el hecho que se pretende probar admite este medio de prueba, y, además, estudiar si con los documentos aportados se encuentra acreditado, caso en el cual no sería necesaria la prueba. En segundo lugar, brinda al contrario la oportunidad de prepararse para poder conocer el sentido de la declaración y ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa.

Ahora, a su turno, el artículo 213 de la misma obra contiene una sentencia sobre el decreto de la prueba, consistente en que los requisitos que exige el canon 212 son acumulativos, de tal suerte que deben cumplirse todos para solicitar con éxito el decreto de un testimonio, precepto que es de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento.

En tal sentido, el Doctor Nattan Nisimblat<sup>2</sup> sostiene:

*“...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración...”.*

A la luz de este razonamiento, entiéndase que tuvo en mente el legislador para utilizar la palabra **“concretamente”**, la relación directa con la necesidad de enterar a la parte contraria sobre los hechos que se busca demostrar, para no sorprenderlo, y otorgarle la oportunidad que prepare las pruebas de refutación.

En efecto, en sentencia del 17 de julio de 2019, proceso STC9396-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02126-00, así se expresó esa Corporación:

*“Al revisar el asunto sometido a consideración de la Corte, se advierte la improcedencia del resguardo, dado que la decisión del tribunal, lejos de ser arbitraria, tiene sustento en el artículo 212 del Código General del Proceso que dispone: «Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba». (Resalta la Sala).*

*En los siguientes términos, el ad quem, tras repasar las nociones sobre la idoneidad, el fin y la necesidad de la prueba, estableció que los testimonios deprecados como elementos demostrativos fueron bien rehusados por la Superintendencia, al precisar que,*

*Dentro de esas premisas, fueron bien rehusadas las pruebas testimoniales, pues ambos apelantes dejaron sin enunciar de forma concreta los hechos materia de declaración: la parte actora refirió que versarían “sobre lo que les conste respecto a los hechos de la presente demanda” (...); el*

---

<sup>2</sup> Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246

*demandado apelante solicitó «llamar como testigo de los hechos narrados en este escrito», sin hacer otra manifestación.*

*En virtud de ello, sostuvo que:*

*«De ahí aflora que fue bien denegado el medio probatorio, por no enunciar su objeto, puesto que revisado el criterio contrario se había expuesto en ocasiones anteriores<sup>2</sup>, hay lugar a considerar que exigir en la prueba testimonial "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", cual es previsto por el artículo 212 del Código General del Proceso, es un requisito necesario y debe cumplirse cabalmente, sin expresiones abstractas o difusas.*

*Norma similar a la que antes preveía el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debía "enunciarse sucintamente el objeto de la prueba", aunque la nueva es todavía más exigente, por cuanto ordena que deben expresarse "concretamente los hechos....".»*

*Y agregó:*

*«Debe entenderse, de un lado, que el juez solo puede determinar que una prueba es útil y necesaria, esto es, no superflua, si la petición expresa su objeto de manera concreta o breve, cual puntualiza para los testimonios el precepto 212, lo que deja de colmarse cuando se dice por el respectivo petente que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, de la contestación o de las excepciones, porque los aspectos tácticos de esos extremos de la litis envuelven diversas situaciones o relaciones, que pueden estar acreditadas con las solas manifestaciones de las partes, verbi gratia, hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, o con otras pruebas, como la confesión, los documentos allegados, entre varias (art. 165 ibídem).*

*Así, al invocarse de forma indeterminada que los testigos declararán sobre los hechos debatidos, el juez no podría tener una medida concreta para hallar la utilidad del medio probatorio y aplicar la regla de limitación de las pruebas que contempla el comentado artículo 168 del mismo estatuto».*

*De esta manera concluyó:*

*«Por consiguiente, sólo cuando la parte interesada cumpla con la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, conforme a las razones explicadas, es viable ordenar la citación de los*

*testigos, siempre y cuando los aspectos tácticos enunciados no estén acreditados por otros medios de convicción, porque de ocurrir esto último, no será útil citarlos; y en la hipótesis de omitirse la exigencia comentada, no es factible que el juez decrete la prueba porque no puede determinar su utilidad»*

*Conforme a lo que acaba de verse, la citada motivación no constituye una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, en tanto corresponde a una valoración razonable del caso, lo que descarta defecto sustantivo, fáctico o de otra índole que amerite la intervención del juez excepcional.”*

Y, en oportunidad más reciente, la misma Corporación, en sentencia del 14 de abril de 2021, proceso STC3786-2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-00952-00, al resolver un caso de contornos similares al objeto de este recurso, razonó como sigue:

*“la Corte advierte la improcedencia de lo reclamado a través de este mecanismo especial de protección, teniendo en cuenta que lo allí resuelto, sí se cimentó en argumentos jurídicos que de manera alguna pueden considerarse caprichosos o absurdos, lo que descarta la posibilidad de censurar esa decisión en el campo de la acción de tutela, dado que no se trata, entonces, de un comportamiento ilegítimo que claramente se oponga al ordenamiento jurídico.*

*En efecto, el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: ‘Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba’»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase ‘sucintamente’ el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea.*

*4. Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564*

*de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvencción», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción»<sup>3</sup>, que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.»*

Así las cosas, advierte el Despacho que los señores Carlos Rafael Davila Sanchez y Maria Paulina Alzamora Campo, contestaron la demanda a través de apoderado, solicitando los testimonios de los señores Francisco Jose Infante Vergara, Alfredo Martínez Hernández, Roque Costa Infante Y Ruby García Manjarres, en los siguientes términos:

*“1.- Solicito al Señor Juez, se cite al señor FRANCISCO JOSE INFANTE VERGARA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, con el fin de que responda a un cuestionario que le haré en la audiencia que usted determine para ello, sobre los hechos de la demanda. Para el efecto, podrá ser citado por mi intermedio o en su defecto en la Carrera 2 # 26 -49 (Constructora Infante Vives) de la Ciudad de Santa Marta.*

*2.- Solicito al Señor Juez, se cite al señor ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, con el fin de que responda a un cuestionario que le haré en la audiencia que usted determine para ello, sobre los hechos de la demanda. Para el efecto, podrá ser citado por mi intermedio o en su defecto en la Calle 26 # 4 – 05 de la ciudad de Santa Marta.*

*3.- Solicito al Señor Juez, se cite al señor ROQUE COSTA INFANTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, con el fin de que responda a un cuestionario que le haré en la audiencia que usted determine para ello, sobre los hechos de la demanda y sobre la venta de las ventanas de vidrio hecha a mis poderdantes. Para el efecto, podrá ser citado por mi intermedio o en su defecto en la Calle 13 # 6 – 28 (Constructora Infante Vives) de la Ciudad de Santa Marta.*

*4.- Solicito al Señor Juez, se cite a la señora RUBY GARCIA MANJARRES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, con el fin de que responda a un cuestionario que le haré en la audiencia que usted determine para ello, sobre los hechos de la demanda. Para el efecto, podrá ser citado por mi*

---

<sup>3</sup> Para sustentar la decisión objeto de examen, el Tribunal de Buga – Sala Civil Familia, trajo a colación la sentencia STC9203 del 18 de julio de 2020.

*intermedio o en su defecto en la Carrera 2 # 26 -49 (Constructora Infante Vives) de la Ciudad de Santa Marta...”*

De su parte, pidieron en la demanda de reconvencción se decretaran los mismos testimonios pero en los siguientes términos:

A su vez, se impetró por los demandados, demanda de pertenencia en reconvencción, donde solicitaron, como pruebas testimoniales:

*“1. ROQUE COSTA INFANTE, quien puede ser localizado en la calle 13 No. 6-28, Vidrios Costa en la ciudad de Santa Marta, quien deberá manifestar al Despacho lo que le conste sobre los hechos de la demanda y especialmente lo concerniente a la venta de vidrios que él hizo a mi poderdante, quien mediante compra los adquirió para instalarlos en el apartamento pretendido en esta demanda.*

*2. FRANCISCO JOSE INFANTE VERGARA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, con el fin de que responda a un cuestionario que le haré en la audiencia que usted determine para ello, sobre los hechos de la demanda. Para el efecto, podrá ser citado por mi intermedio o en su defecto en la Carrera 2 # 26 -49 (Constructora Infante Vives) de la Ciudad de Santa Marta.*

*3. ALFREDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía No. 12.553.121, quien puede ser localizado en la calle 26 No. 4-05, en la ciudad de Santa Marta. y quien deberá manifestar lo que le conste sobre los hechos de la demanda, y especialmente si sabe quién es el único poseedor material de los apartamentos pretendidos en esta demanda y quien hizo las reparaciones y adecuaciones, remodelación de los dos inmuebles.*

*4. RUBY GARCIA MANJARRES, con cédula de ciudadanía No. 26.664.917, quien residen en la carrera 2 # 26 -49 (Constructora Infante Vives), en la ciudad de Santa Marta, quien deberá manifestar lo que le conste sobre los hechos de la demanda, y especialmente si sabe quién es el único poseedor material de los apartamentos pretendidos en esta demanda y quien hizo las reparaciones y adecuaciones, remodelación de los dos inmuebles...”.*

Corolario, observa el Despacho que, del único testigo que no se indicó concretamente respecto de que hechos se pronunciaría, sería frente al señor Francisco José Infante Vergara, como quiera que, frente a los demás testigos fue subsanado dicho yerro en la demanda de reconvencción de pertenencia, como se advierte de las anteriores líneas, donde se precisó que, el señor Roque Costa Infante se pronunciaría especialmente en lo concerniente a la venta de vidrios que él hizo a su poderdante, quien mediante compra los adquirió para instalarlos en el apartamento pretendido en esta demanda; el señor Alfredo

Martínez Hernández sobre quién es el único poseedor material de los apartamentos pretendidos en esta demanda y quien hizo las reparaciones y adecuaciones, remodelación de los dos inmuebles, y; la señora Ruby García Manjarres frente a quién es el único poseedor material de los apartamentos pretendidos en esta demanda y quien hizo las reparaciones y adecuaciones, remodelación de los dos inmuebles.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto objeto de reproche, a fin de ordenar al *a quo* proceda a decretar los testimonios de los señores Roque Costa Infante, Alfredo Martínez Hernández y Ruby García Manjarres. Confirmando la decisión respecto a negar el testimonio del señor Francisco José Infante Vergara, por no cumplir los presupuestos del artículo 212 y 213 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

### III. RESUELVE:

1. Se revoca parcialmente el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no se accedió a las pruebas testimoniales deprecadas por el extremo demandado dentro del proceso **REIVINDICATORIO CON DEMANDADA EN RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA** adelantado por **CAMILO MARIO DÁVILA JIMENO** contra **CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ** y **MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO**.
2. En su lugar se decreta el testimonio de los señores Roque Costa Infante, Alfredo Martínez Hernández y Ruby García Manjarres, los cuales serán escuchados en la audiencia respectiva.
3. Se confirma la decisión proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), respecto a negar el testimonio del señor Francisco José Infante Vergara, por no cumplir los presupuestos del artículo 212 y 213 del Código General del Proceso.
4. Sin costas en esta instancia.
5. Devolver las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS  
JUEZA